

Tributario y Legal

- ***Consulta a DGI: tratamiento por IRPF de retribuciones de funcionarios enviados por empresa multinacional.***

Las rentas de trabajo obtenidas en territorio uruguayo por parte de personas físicas residentes se encuentran alcanzadas por el IRPF.

- ***Las dificultades que plantea el concepto de “viático con rendición de cuentas”***

Los inconvenientes que surgen al momento de determinar si una partida reviste la calidad de “viático con rendición de cuentas” parten de la existencia de una multiplicidad de conceptos que lo definen en forma distinta exigiendo distintos requisitos.

Tributario y Legal

Consulta a DGI: tratamiento por IRPF de retribuciones de funcionarios enviados por empresa multinacional.

Consulta relativa a partidas pagadas por empresa española con filial en el país a residentes fiscales

En la presente entrega comentaremos la opinión formalizada por la DGI a través de la Consulta 5.749, referente al tratamiento aplicable frente al IRPF de personas físicas dependientes de una empresa española, que fueron trasladadas a una filial en nuestro país.

Consulta planteada

Se consulta si efectivamente deben pagar IRPF, y en tal caso cómo deberían determinarlo y realizar el pago del mismo.

Antecedentes

El IRPF grava a las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas residentes en territorio nacional. Se consideran rentas comprendidas las rentas de trabajo dentro o fuera de relación de dependencia de fuente uruguaya, lo que significa que sean provenientes de actividades desarrolladas económicamente en la República, y que sean obtenidas por residentes en territorio nacional. Esto implica que deban cumplirse cualquiera de las características establecidas en el artículo 6 del Título 7 del TO 1996, es decir, que el contribuyente permanezca más de 183 días durante el año civil en territorio uruguayo, o que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos y vitales.

Adicionalmente, corresponde señalar que el convenio para evitar la doble imposición suscrito con España se define, entre otros, el concepto de residente.

El convenio también determina en su artículo 14 el tratamiento a otorgarle a las rentas obtenidas por servicios personales dependientes. Establece que las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante.

A los efectos de aplicar el convenio es necesario que se cuente con un certificado de residencia fiscal que puede ser solicitado ante la DGI mediante la presentación del formulario N° 5202, acompañado de la acreditación de la residencia fiscal. Esta se confirma mediante el cumplimiento y comprobación de ciertos criterios, que para el caso de

Las rentas de trabajo obtenidas en territorio uruguayo por parte de personas físicas residentes se encuentran alcanzadas por el IRPF.



las personas físicas, surgen del artículo 6 del Título 7 del TO 1996, que fueran indicadas anteriormente.

Opinión de la DGI

Dado que las personas verifican la condición de ser residentes fiscales en Uruguay conforme al convenio entre nuestro país y España, de acuerdo con las pautas de reparto de potestades tributarias establecidas en el artículo 14, se concluye que la renta sólo puede gravarse en el estado de residencia de la persona cuando la actividad laboral no se realiza o se ejerce en el territorio del otro Estado contratante.

Al tratarse de rentas del trabajo obtenidas por una actividad desarrollada en nuestro país por parte de personas físicas residentes, la potestad tributaria le corresponde a Uruguay, encontrándose dichas rentas alcanzadas por el IRPF.

Asimismo, se realiza la distinción entre el caso en que sea la empresa en España la que paga los salarios o que sea la filial en nuestro país. Para la primera situación, los propios dependientes son los que deberán efectuar directamente los anticipos mensuales a cuenta del impuesto anual, y en el segundo caso, la filial de la empresa en nuestro país deberá actuar como agente de retención del IRPF por los salarios abonados.

Por último, se indica que a los efectos de ampararse al convenio el personal deberá obtener el certificado de residencia fiscal ante DGI para ser presentado ante la Administración Tributaria Española.

Tributario y Legal

Las dificultades que plantea el concepto de “viático con rendición de cuentas”

Dicha diversidad representa un problema al momento de determinar qué tratamiento darle a dicha partida, ya que, el concepto no es el mismo ni en materia laboral, ni en Contribuciones Especiales de Seguridad Social (CESS) ni para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En efecto, la normativa vigente exige diferentes requisitos dependiendo de la materia de que se trate: laboral, CESS o IRPF.

A vía de ejemplo, podría darse un caso en el cual la partida fuera considerada como “viático con rendición de cuentas” en materia laboral y en materia de CESS, pero no para IRPF, y viceversa.

Conforme lo expresado, entendemos que la importancia del tema, deriva de la necesidad de determinar el tratamiento adecuado para cada materia.

En materia laboral, la diferencia entre un viático con rendición de cuentas y una partida brindada a los trabajadores viene dada por la circunstancia de que la cobertura en el primer caso (viático) se realiza porque el trabajador debe realizar tareas fuera de la sede de su empleo mientras que en el segundo caso el gasto se cubre sin que el trabajador desarrolle tareas fuera de la sede del empleador.

En cambio, en materia de CESS e IRPF los requisitos exigidos a efectos de considerar una partida como “viático con rendición de cuentas” difieren en una y otra materia, no sólo del concepto manejado en materia laboral sino entre sí.

CESS

El artículo 157 de la Ley N° 16.713 establece que siempre que estemos frente a un “viático con rendición de cuentas”, el mismo no estará gravado para CESS.

Sin embargo, para el caso en que no estemos frente a un “viático con rendición de cuentas” sino ante una partida que se brinda a los trabajadores, se debe estar a lo que establece la normativa vigente, ya que, dependiendo de la partida de que se trate (alimentación, locomoción, hospedaje, entre otros) y de la forma en que se otorgue la misma, será el porcentaje en el que se grave dicha partida a efectos de CESS.

Los inconvenientes que surgen al momento de determinar si una partida reviste la calidad de “viático con rendición de cuentas” parten de la existencia de una multiplicidad de conceptos que lo definen en forma distinta exigiendo distintos requisitos.



A vía de ejemplo, el artículo 167 de la Ley N° 16.713 establece, para el caso del transporte, que estará exento siempre que no supere el 20% de la retribución del trabajador. En efecto, tal como surge de este artículo, se encuentra exento el costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador. Es decir, que para que la partida de transporte se considere exenta, debe tratarse de transporte colectivo de pasajeros y, según lo dispone la Resolución de BPS N° 1-30/2003 el pago debe realizarse mediante la entrega de boletos u órdenes de compra.

Conforme lo expresado, en lo que respecta a CESS deberá estarse al análisis de cada caso en particular a efectos de determinar, en primera instancia, si reviste la calidad de “viático con rendición de cuentas”; y en segunda instancia, dependiendo de lo que resulte del primer análisis, si la misma es computable o no a efectos de las CESS.

IRPF

En lo que respecta a IRPF, la Resolución de DGI N° 662/007 establece que únicamente serán considerados “viáticos” las partidas entregadas para cubrir gastos a una persona que pernocta en el lugar al que se traslada para cumplir las tareas. En dicho caso, la partida estará exenta de IRPF.

En caso contrario, deberá estarse al análisis de cada partida para determinar si resultan o no computables a efectos del cálculo de IRPF y en qué porcentaje.

Para el caso del IRPF, según la Resolución comentada, se requiere la existencia del pernocte para que la partida sea considerada como un viático con rendición de cuentas. Dicho requisito, de dudosa legalidad, no se requiere en materia laboral ni para CESS.

Las asimetrías existentes para la misma partida en materia laboral, CESS e IRPF determinan que sea necesario realizar un análisis específico considerando las particularidades de cada caso para definir el tratamiento aplicable a la misma.

Tributario

Legal

Breves...

- El pasado 24/06/2016 fue publicada en la página Web de DGI la Resolución 2849/2016, que extiende el régimen de certificados de crédito electrónicos en pesos, no trasmisibles o trasmisibles con destinatario, a utilizar para cancelar obligaciones ante BPS (tipos D y E).
- El día 29/06/2016 se publicó en la página Web de DGI la Resolución 2999/2016 que fija los valores aplicables a los regímenes fictos de percepción de IVA de aves de la especie aviar gallus gallus. Asimismo, se publicaron las Resoluciones 3001/2016 y 3000/2016 que fijan los valores aplicables a la percepción de carne y sus menudencias y fictos para el FIS respectivamente.
- Con fecha 30/06/2016 fueron publicadas en la página Web de DGI las Leyes 19.403 y 19.404 que aprueban los convenios para evitar la doble imposición e intercambio de información celebrados por nuestro país con Bélgica y Vietnam, respectivamente.
- El día 29 de junio de 2016 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto número 180/016 que actualiza el valor del Timbre de Registro de Testamento y Legalizaciones creado por el artículo 21 de la Ley 17.707, fijándolo en \$ 1.436 para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2016.
- Fue publicado el día 29 de junio de 2016 en el Diario Oficial el Decreto número 183/016 por el cual se disponen normas a las que debe darse cumplimiento en todo contrato de transporte, en el marco de lo establecido por el artículo 385 de la Ley 19.355 (Ley de Presupuesto).
- El 30 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial el Decreto número 182/016 que establece cuáles son las entidades que se encuentran habilitadas para la emisión de certificados de origen en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por nuestro país.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.